

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-047-FITO-2009, Por la que se establecen las acciones fitosanitarias para mitigar el riesgo de introducción y dispersión del Huanglongbing (HLB) de los cítricos (*Candidatus liberibacter spp.*) en el territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, fracciones I y II, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o., 7o., fracciones I, V, VI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIX y XLI, 19, fracciones I incisos d), e), g), l) y n), II, III, V y VIII; 22, 33, 35, 37, 51, 54, 55, 59 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 15, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Protección Fitosanitaria, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), establecer las medidas fitosanitarias que considere necesarias para prevenir y controlar plagas que por su impacto pueden tener efectos sobre los vegetales, sus productos y subproductos de importación, movilización nacional y exportación y son consideradas como plagas reglamentadas;

Que para México, la bacteria denominada: Huanglongbing (HLB) representa una seria amenaza para las 526 mil hectáreas de cítricos distribuidas en veintitrés Entidades Federativas (Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Campeche, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán), lo que a su vez representa un riesgo a la producción de 6.7 millones de toneladas anuales, con un valor superior de 8 mil millones de pesos, de acuerdo a las cifras proporcionadas por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera en 2006, en beneficio de 67 mil productores que se dedican a esta actividad y que generan aproximadamente 70 mil empleos directos y 250 mil indirectos de acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección General de Fomento a la Agricultura de la Subsecretaría de Agricultura, en el año 2007;

Que esta enfermedad es considerada como la más destructiva para los cítricos en el mundo, debido a la severidad de los efectos sobre la productividad, la rapidez con la que se dispersa y porque afecta a todas las especies de cítricos;

Que la presencia del HLB y su principal vector, el psílido asiático de los cítricos, *Diaphorina citri* (Kuwayama) en países como Cuba, Estados Unidos (Florida y Louisiana) y República Dominicana, representa una amenaza constante para la introducción y dispersión de la enfermedad en México, en virtud de su cercanía y comercio con nuestro país, lo cual se agrava con los frecuentes fenómenos naturales y corrientes de aire que pueden dispersar al vector portador de la bacteria;

Que otra forma efectiva para la diseminación del HLB a grandes distancias, es mediante la movilización de vegetales, sus productos y subproductos hospederos del HLB, razón por la cual los países afectados han implementado programas estrictos de certificación de material propagativo, con el objeto de minimizar el riesgo de movilizar plantas infectadas con este patógeno;

Que el HLB es una enfermedad distribuida generalizadamente en los cítricos presentes en Asia y África, donde ha causado graves daños a la industria cítrica, debido a que acorta la vida útil de la planta a menos de diez años y ocasiona la reducción de la calidad de la fruta y el jugo, lo que ha obligado a que en algunas de las zonas cítricas de China, Taiwán, Indonesia, Filipinas, Malasia, Tailandia y Vietnam, se realicen hasta 50 aplicaciones de insecticidas al año para el control del vector, a fin de evitar la dispersión y el daño de la enfermedad. Asimismo, las pérdidas anuales ocasionadas por el HLB en Sudáfrica son del 30 al 100% de la producción, donde afecta todas las especies sin importar el tipo de portainjerto; la producción de cítricos en Filipinas disminuyó de 11 mil 700 a 100 toneladas de 1960 a 1970, al dañar a 7 millones de plantas en esa década; en Guandong, China, durante el periodo comprendido entre 1977 y 1981 fueron erradicadas 960 mil plantas de mandarinas y limones por causa del HLB, lo que disminuyó la producción de la región de 450 mil a 5 mil toneladas;

Que en Arabia Saudita desaparecieron todas las plantaciones de mandarinas y naranja dulce durante la década de 1975 a 1985, mientras que en Taiwán se reporta que gran parte de la citricultura ha sido destruida por esta enfermedad, igualmente la industria cítrica de la India está siendo destruida lentamente por el HLB;

Que de conformidad con el Artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en casos de emergencia la dependencia competente podrá elaborar directamente, aun sin haber mediado proyecto o anteproyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia, y

Que con base a lo anterior, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, procederá a establecer las acciones fitosanitarias para prevenir la introducción y dispersión del HLB en el territorio nacional, razón por la cual he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-047-FITO-2009, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES FITOSANITARIAS PARA MITIGAR EL RIESGO DE INTRODUCCION Y DISPERSION DEL HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CITRICOS (*CANDIDATUS LIBERIBACTER SPP.*) EN EL TERRITORIO NACIONAL

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificación general
5. Medidas fitosanitarias y especificaciones
6. Evaluación de la conformidad
7. Grado de concordancia con Normas y lineamientos internacionales
8. Observancia de la Norma
9. Bibliografía

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma tiene por objeto establecer las acciones fitosanitarias para implementar un programa de monitoreo que incluya la toma de muestras, diagnóstico, inspección y vigilancia para detectar oportunamente la eventual introducción y dispersión del Huanglongbing al territorio nacional y, en su caso, la aplicación de las acciones fitosanitarias para su control, entre las que se considerará la delimitación de las zonas bajo control fitosanitario, la eliminación de material infectado, aplicación de métodos de control del vector, toma de muestras, inspecciones, restricción y/o control de la movilización de material vegetal de especies hospederas de la enfermedad, entre otras, conforme a lo establecido en el "Protocolo de actuación ante la emergencia por la detección del Huanglongbing", mismo que estará para el conocimiento del público en general en la página electrónica del SENASICA, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar los siguientes ordenamientos legales:

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Ley Federal de Sanidad Vegetal

Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-2000, Por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos

Norma Oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, Requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos

NOM-006-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una Norma oficial específica.

3. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma se entiende por:

3.1 CFMN: Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional;

3.2 Cuarentena absoluta: Es aquella que establece prohibición para la introducción de los vegetales y materiales cuarentenarios, salvo los casos previstos en la misma cuarentena;

3.3 HLB: Bacteria del Huanglongbing;

3.4 Hospedero: Vegetales, sus productos y subproductos capaces, bajo condiciones naturales de permitir la reproducción de una plaga específica;

3.5 PVI: Puntos de Verificación e Inspección Interna;

3.6 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

3.7 SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

3.8 Sistemas Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

3.9 Organismo Auxiliar de Sanidad Vegetal: Organizaciones de productores agrícolas, que fungen como auxiliares de la Secretaría en el desarrollo de las medidas fitosanitarias y de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de vegetales que ésta implante en todo o parte del territorio nacional; y

3.10 Zona Bajo Control Fitosanitario: Area agroecológica determinada en la que se aplican medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, erradicar o disminuir la incidencia o presencia de una plaga, en un periodo y para una especie vegetal específicos.

4. Especificaciones generales

4.1 Están sujetos a las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, los siguientes vegetales, sus productos y subproductos hospederos del HLB (excepto cuando hayan sido procesados e industrializados):

Nombre Científico	Nombre Común
<i>Aeglopsis chevalieri</i> Swingle	
<i>Atalantia missionis</i> Oliver	
<i>Balsamocitrus dawei</i> Stapf.	
<i>Bergera (Murraya) koenigii</i> (L.)	Limonaria
<i>Citrus reticulata</i> X <i>C. paradisi</i>	Tangüelos
<i>Citrus reticulata</i> X <i>C. sinensis</i>	Tangors
<i>Calodendrum capensis</i> Thunb.	
<i>Catharanthus roseus</i> (L.) G. Don	
Citranges (<i>Poncirus</i> X <i>C. sinensis</i>)	Citranges
<i>Citrus amblycarpa</i> Ochse	Mandarino Amblycarpa
<i>Citrus aurantifolia</i> (Christm.) Swingle	Limón Mexicano
<i>Citrus aurantium</i> L.	Naranja Agrio
<i>Citrus depressa</i> Hayata	
<i>Citrus grandis</i> (L.) Osbeck	Pomelo
<i>Citrus hassaku</i> Hort. ex Tanaka	
<i>Citrus hystrix</i> DC.	
<i>Citrus ichangensis</i> Swingle	
<i>Citrus indica</i> Tanaka	

<i>Citrus jambhiri</i> Lushington	Limón Rugoso
<i>Citrus junos</i> Sieb. ex Tanaka	Yuzu
<i>Citrus kabuchi</i> Hort. ex Tanaka	
<i>Citrus latifolia</i> Tanaka	Limón Persa
<i>Citrus limetta</i> Risso	Lima de "chiche"
<i>Citrus limettoides</i>	Lima dulce"
<i>Citrus limon</i> (L.) Burm.	Limón
<i>Citrus macrophylla</i>	Limón Macrofila
<i>Citrus macroptera</i> Montrons	
<i>Citrus madurensis</i> (= <i>X Citrofortunella microparpa</i>)	Calamondin
<i>Citrus maxima</i>	Pomelo / shaddock
<i>Citrus medica</i>	Cidro
<i>Citrus myrtifolia</i>	Naranja hoja de mirto
<i>Citrus oto</i> Hort. ex Tanaka	
<i>Citrus reshni</i>	Mandarino Cleopatra
<i>Citrus reticulata</i> Blanco	Mandarinos comunes y tangerinos
<i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck	Naranja dulce
<i>Citrus sunki</i> Hort. ex Tanaka	Mandarino Sunki
<i>Citrus taiwanica</i>	Nanshodaikai o taiwanica
<i>Citrus unshiu</i> (Mack.) Marc	Mandarino Satsuma
<i>Citrus volkameriana</i>	Limón Volkameriana
<i>Citrus x limonia</i> Osbeck	Lima Rangpur
<i>Citrus x nobilis</i> Lour.	Mandarino king
<i>Citrus x nobilis</i> Lour. "Ortanique"	Mandarino Ortanique
<i>Citrus x paradisi</i> Macfad.	Toronjo
<i>Clausena indica</i> Oliver	
<i>Clausena lansium</i> (Lour.) Skeels	
<i>Cuscuta australis</i> R. Br. (Convolvulaceae, Cuscutaceae)	<i>Cuscuta</i>
<i>Fortunella</i> spp.	Kumquat
<i>Limonia acidissima</i> L.	
<i>Microcitrus australasica</i> (F.J. Muell.) Swingle	
<i>Murraya paniculata</i> (L.) Jack	Limonaria
<i>Poncirus trifoliata</i> (L.) Raf.	Naranjos trifoliados (Dragón volador, Rubidoux, Rich 16-6, Benecke)
<i>Poncirus trifoliata x Citrus paradisi</i>	Citrumelos
<i>Severinia buxifolia</i>	Severinia
<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	
<i>Triphasia trifolia</i> (Burm. f.) P. Wilson	
<i>Vepris(Toddalia) lanceolata</i> Lam	
<i>X Citroncirus webberi</i> J. Ingram & H.E. Moore	

4.1.1 Todas las Unidades de producción de material propagativo de cítricos (bancos de germoplasma, lotes fundación, lotes de yema, huertas de semillas y viveros) y de otros hospederos del HLB que multiplican y producen plantas hospederas;

4.1.2 Huertos comerciales, huertos de traspatio, áreas urbanas, áreas marginales, parques, reservas naturales y áreas recreativas, plantas de cítricos y de limonaria (*Murraya paniculata* [L.] Jack);

4.1.3 Empacadoras, industrializadoras, corredoras, beneficiadoras, seleccionadoras de frutos, centros de acopio y de comercialización;

4.1.4 Vehículos que transporten vegetales, productos y subproductos hospederos de HLB, así como vehículos de pasajeros; y

4.1.5 Equipajes, bolsas o paquetes que contengan fruta de cítricos y otros productos o subproductos hospederos del HLB, ya sea en los puntos de verificación interna, terminales de ferrocarril, transportes de pasajeros, puertos, aeropuertos y fronteras.

5. Medidas Fitosanitarias y especificaciones

5.1 La Secretaría en coordinación con otras autoridades, establecerá e implementará un programa de monitoreo que incluirá la toma de muestras de vegetales y del vector (*Diaphorina citri*), así como su diagnóstico para detectar oportunamente la eventual introducción del HLB, de acuerdo a lo especificado en el "Protocolo de actuación para la detección del Huanglongbing" (Anexo 1), mismo que estará para el conocimiento del público en general en la página electrónica del SENASICA, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

La operación y el mantenimiento del programa de monitoreo será responsabilidad compartida de los productores a través de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, bajo la responsabilidad, supervisión y normativa de la Secretaría.

Los Sistemas Producto Cítricos, Dulces y Limón Mexicano coadyuvarán con la Secretaría para la implementación del programa de monitoreo del HLB, a fin de detectar su eventual ingreso a México, y en caso de confirmar su presencia, en la ejecución de todas las acciones fitosanitarias establecidas en esta Norma y cualquier otra medida fitosanitaria determinada por la Secretaría para mitigar el riesgo de la dispersión del HLB.

5.2 La Secretaría para el desarrollo, evaluación y/o fortalecimiento de las estrategias para mitigar el riesgo de introducción y dispersión del HLB, realizará acciones conjuntas con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario, asimismo podrá invitar a investigadores, instituciones de enseñanza e investigación, así como especialistas en la materia.

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal en las siguientes entidades federativas: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Campeche, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, deberán ejecutar las acciones del Programa de Trabajo definido como parte del Programa de Soporte previsto en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que se indican y llevar a cabo las actividades especificadas en el "Protocolo de actuación para la detección del Huanglongbing".

5.3 La importación de material vegetal (yemas, brotes, varetas, estacas, plantas, plántulas, hojas, raíces, flores frescas, tallos, semillas para siembra y material vegetativo in vitro) de las especies vegetales, incluidos productos y subproductos señalados en el punto 4.1 de la presente Norma, estará sujeta al Análisis de Riesgo de Plagas que realice la Secretaría conforme a lo establecido en la NOM-006-FITO-1995, por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una Norma Oficial específica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996.

5.4 La importación de frutos de las especies vegetales, incluidos productos y subproductos señalados en el punto 4.1 de la presente Norma, está permitida de los países para los cuales se han definido los requisitos fitosanitarios de importación en las Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones fitosanitarias aplicables. Las condiciones para la importación de frutos pueden ser reevaluadas y en su caso modificadas, con el fin de alcanzar el nivel adecuado de protección fitosanitaria para el país, si la información técnico científica demuestra que los frutos o las semillas contenidas en éstos son vías de transmisión del HLB.

5.5 Toda la producción nacional de material vegetal propagativo de cítricos (yemas, plántulas, portainjertos y plantas) debe ser realizada bajo condiciones controladas y protegidas, cubiertos con malla antiáfidos que impida el flujo de insectos hacia dentro del área de producción y cumplir con el esquema de certificación establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, Requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.

A efecto de fortalecer las acciones fitosanitarias establecidas para la movilización nacional de plantas de cítricos (portainjertos y/o injertadas), yemas o varetas, reguladas en el numeral 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-FITO-2000, por la que se establece la campaña contra el virus tristeza de los cítricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2001, dicho material deberá cumplir con el esquema de certificación establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.

5.6 En caso de detectar el HLB en alguno de los hospederos señalados en el punto 4.1 de esta Norma o si derivado del muestreo se detecta al vector *Diaphorina citri* como portador de la bacteria *Candidatus Liberibacter spp*, la Secretaría realizará las siguientes acciones fitosanitarias para delimitar y controlar el foco de infección del HLB:

- I. Delimitar la zona bajo control, con información obtenida con base a encuestas de delimitación;
- II. Divulgar la detección del brote y dar a conocer la zona bajo control, a través de la página electrónica de la Secretaría y mediante comunicación oficial a los Sistemas Producto Cítricos, Dulces y Limón mexicano;
- III. Suprimir las poblaciones de *Diaphorina citri* mediante control químico;
- IV. Destrucción de vegetales, sus productos y subproductos infectados, bajo costo del propietario;
- V. Eliminar las plantas de limonaria localizadas dentro del área bajo control, a costo del propietario;
- VI. Prohibir y/o controlar la movilización de material hospedero del HLB y de *Diaphorina citri*;
- VII. Aplicar encuestas de detección y de monitoreo para evaluar la efectividad de las acciones fitosanitarias, y
- VIII. Evaluación de las acciones por parte del Comité Técnico Interdisciplinario.

Estas acciones fitosanitarias se ejecutarán con el apoyo de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, los Sistemas Producto Cítricos, Dulces y Limón Mexicano y en su caso mediante convenio con los Gobiernos de los Estados, empleando para ello el "Protocolo de actuación ante la emergencia por la detección del Huanglongbing".

5.7 En las zonas donde la Secretaría detecte la presencia del HLB, a través de las Delegaciones Estatales y el Gobierno del Estado que se trate, autorizarán la instalación de los Puntos de Verificación Interna (PVI) que sean necesarios para controlar la movilización de productos del punto 4.1 de esta Norma y confinar la zona bajo control fitosanitario por la presencia de la bacteria causante del HLB.

Con base en los resultados derivados de las acciones fitosanitarias, la Secretaría podrá instalar nuevos PVI o reubicar los ya existentes, a efecto de mantener confinada la zona donde se encuentre presente la bacteria causante del HLB.

5.8 El personal adscrito a los PVI autorizados para confinar al HLB, deberá:

- I. Realizar la verificación e inspección acorde con lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal;
- II. Constatar que los CFMN sean originales y que cumplan con lo señalado en las disposiciones legales aplicables, y
- III. Rechazar, retener o destruir, sin cargos para la Secretaría o para los responsables que operen los PVI, los vegetales hospederos del HLB que no cumplan con las disposiciones legales aplicables. En estos casos, el personal oficial de la Secretaría levantará las actas correspondientes. Los gastos generados serán a costa del propietario del producto.

5.9 En caso de que algún propietario o su representante legal del material infectado se niegue a cooperar para la realización de alguna de estas acciones fitosanitarias, la Secretaría solicitará el apoyo de las autoridades de seguridad pública y/o procuración de justicia que corresponda, para que se cumpla en su totalidad lo dispuesto por esta Norma.

5.10 Se considera de cuarentena absoluta el material vegetal con fines de reproducción o plantación de las especies listadas en el punto 4.1 de la presente Norma, producido en la zona bajo control fitosanitario, sin las condiciones controladas y protegidas, referidas en el punto 5.5 de esta Norma, por lo que no podrá moverse hacia zonas donde no se haya detectado la presencia de la bacteria causante del HLB.

5.11 Al material vegetal propagativo producido en condiciones controladas y protegidas como se establece en el punto 5.5 de esta Norma de Emergencia, se le permitirá la movilización nacional y de ser el caso su exportación, bajo el procedimiento de Guarda Custodia y Responsabilidad y su respectivo Certificado Fitosanitario, si derivado del muestreo realizado no se detecta la presencia de la enfermedad.

5.12 Los frutos de las especies vegetales, incluidos productos y subproductos señalados en el punto 4.1 de la presente Norma, producidos en la zona bajo control fitosanitario se consideran de cuarentena parcial, y para su movilización requerirán del CFMN con la siguiente declaración adicional "*El producto se encontró libre de residuos vegetales*". El CFMN deberá ser expedido por unidades de verificación o terceros especialistas fitosanitarios autorizados en la materia. Los gastos generados por esta actividad, deberán ser cubiertos por el interesado.

5.13 La Secretaría promoverá la celebración de convenios con los Comités Estatales de Sanidad Vegetal y los Gobiernos de los Estados, que incluya a los Sistemas Producto Cítricos, Dulces y Limón Mexicano, para el establecimiento de las acciones necesarias, coordinadas y concertadas con el objeto de implementar la presente Norma.

La Secretaría promoverá la participación interinstitucional entre dependencias del Ejecutivo Federal, autoridades estatales y municipales, agrupaciones civiles y organizaciones agrícolas. La participación de estos sectores se enfocará a fortalecer la implementación de la Norma mediante la aportación de recursos físicos y/o financieros y/o personal y/o instalaciones y/o insumos que coadyuven en la promoción, desarrollo y aplicación de las acciones fitosanitarias para el control de la enfermedad.

5.14 Quien tenga conocimiento de sospecha de presencia del HLB en el territorio nacional, deberá notificarlo al siguiente teléfono lada sin costo: 01 800 987 9879, o en su caso, a la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal que se encuentra ubicada en cualquiera de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, en los términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para que ésta coordine la toma de muestras y su identificación con el apoyo del Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado donde se localiza el problema reportado, de acuerdo al "Protocolo de actuación para la detección del Huanglongbing".

6. Verificación

La Secretaría aleatoriamente podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las acciones fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario emergente.

7. Grado de concordancia con Normas y lineamientos internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia no es equivalente con ninguna Norma internacional al momento de su elaboración.

8. Observancia de la Norma

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en la presente Norma, estará sujeto a lo establecido en los Capítulos III y V del Título Cuarto de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9. Bibliografía

Brlansky, R.H., Chung, K.R. and Rogers, M.E. 2007. Florida Citrus Pest Management Guide: Huanglongbing (Citrus Greening). University of Florida. <http://edis.ifas.ufl.edu/CG086>.

Da Craça, J.V. 2008. Biology, History and World Status of Huanglongbing. Memorias del Taller Internacional sobre el Huanglongbing y el Psílido asiático de los cítricos. Hermosillo, Son.

Gómez, H.D. 2008. Experiencias on HLB (Huanglongbing) symptoms detection in Florida. Memorias del Taller Internacional sobre el Huanglongbing y el Psílido asiático de los cítricos. Hermosillo, Son.

Gottwald, T. R., da Graça, J. V., and Bassanezi, R.B. 2007. Citrus Huanglongbing: The pathogen and its impact. Online. Plant Health Progress doi:10.1094/PHP-2007-0906-01-RV.

Floyd, J. and C. Krass. 2006. New Pest Response Guidelines: Huanglongbing Disease of Citrus. USDA/APHIS/PPQ—Emergency and Domestic Programs, Riverdale, Maryland [http://www.aphis.usda.gov/import_export/plants/ppq_manuals.shtml].

Fundecitrus. 2007. Manual técnico de Greening. Folleto técnico.

Halbert, S.E. and Manjunath K.L. 2004. Asian Citrus Psyllids (Sternorrhyncha: Psyllidae) and Greening Disease of Citrus: A literature review and assessment of risk of Florida. Florida Entomologist 87(3) 330-353.

INISAV. 1999. La enfermedad del enverdecimiento de los cítricos y su vector (*Diaphorina citri* Kuwayama). Boletín Técnico (La Habana) 5 (1).

Irey, M.S., Gast, T. and Snively, J. 2008. Grove Management at Southern Gardens Citrus in the Presence of Huanglongbing. Memorias del Taller Internacional sobre el Huanglongbing y el Psílido asiático de los cítricos. Hermosillo, Son.

Manjunath, K.L., S.L. Halbert, C. Ramadugo, S. Webb and R.F. Lee. 2008. Detection of "*Candidatus Liberibacter asiaticus*" in *Diaphorina citri* and its importance in the management of citrus Huanglongbing in Florida. Phytopathology 98:387-396.

Zhou, L.J., Gabriel, D.W., Duan, Y.P., Halbert, S.E. and Dixon, W.N. 2007. First Report of Dodder Transmission of Huanglongbing from Naturally Infected *Murraya paniculata* to Citrus. Plant Disease 91:277: published on-line as DOI: 10.1094/PDIS-91-2-0227B. Accepted for Publication 15 october 2006.

10. Transitorios

10.1 La presente Norma Oficial Mexicana de emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de su publicación.

10.2 Cuando la Secretaría detecte la presencia del HLB en cualquier vegetal, sus productos o subproductos, éstos se incluirán como parte de esta Norma durante su vigencia, y en su caso, de su prórroga, mismos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, además de que se informará a través de la página electrónica de la Secretaría a los Sistemas Producto Cítricos, Dulces y Limón Mexicano.

Ciudad de México, D.F., a 2 de julio de 2009.- El Coordinador General Jurídico, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO de Prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-047-FITO-2009, Por la que se establecen las acciones fitosanitarias para mitigar el riesgo de introducción y dispersión del Huanglongbing (HLB) de los cítricos (*Candidatus Liberibacter spp.*) en el territorio nacional, publicada el 8 de julio de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO DE PRORROGA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-047-FITO-2009, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES FITOSANITARIAS PARA MITIGAR EL RIESGO DE INTRODUCCION Y DISPERSION DEL HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CITRICOS (*CANDIDATUS LIBERIBACTER SPP.*) EN EL TERRITORIO NACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE JULIO DE 2009.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, fracciones I y II, 41, 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 34 y 35 párrafo II del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o., 7o. fracciones I, V, VI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXIX y XLI, 19, fracción I, incisos d), e), g), l) y n), II, III, IV, V, VIII, 22, 23, 24, 26, 29, 30, 33, 35, 37, 46, 47, 51, 53, 54, 55, 58, 59, 60, 65 y 66 fracción X de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 2o. fracción IV, 15 fracción XXX y 49 fracciones I, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, me permito ordenar la prórroga de la NOM-EM-047-FITO-2009.

PRORROGA

ARTICULO UNICO.- Se amplía por seis meses, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-047-FITO-2009, Por la que se establecen las acciones fitosanitarias para mitigar el riesgo de introducción y dispersión del Huanglongbing (HLB) de los cítricos (*Candidatus Liberibacter spp.*) en el territorio nacional.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente prórroga iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil diez.- El Coordinador General Jurídico,
Wolfgang Rodolfo González Muñoz.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para el control del Huanglongbing (*Candidatus liberibacter spp.*) y su vector.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3o., 7o., fracciones VI, XIII, XV, XIX, XX y XLI, 19, fracciones I, incisos a), e), h) e i), III, VII y VIII, 28, 33, 37-bis y 51 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 2o., fracción XXVI y 49, fracciones II, III, IV, XI, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecer las medidas fitosanitarias que considere necesarias para prevenir y controlar plagas que por su impacto pueden tener efectos sobre los vegetales, sus productos y subproductos de importación, movilización nacional y exportación y son consideradas como plagas reglamentadas;

Que la bacteria denominada *Candidatus Liberibacter spp.*, agente causal del Huanglongbing (HLB) obstruye el floema impidiendo la distribución de la savia, ocasionando la reducción de la calidad de la fruta y el jugo, así como que las plantas nuevas contaminadas no lleguen a producir y las plantas adultas se vuelvan improductivas en un periodo de 2 a 5 años, por lo que es considerada como la enfermedad más destructiva para los cítricos en el mundo, debido a los daños que causa sobre la producción, la rapidez con la que se dispersa y porque afecta a todas las especies de cítricos;

Que como antecedentes internacionales, se detectó en Sao Paulo, Brasil en febrero de 2004 y a la fecha se han eliminado cinco millones de árboles, observándose que en huertas de naranja la infección puede llegar a ser mayor de un 27% en tan sólo nueve meses, pues de acuerdo a estudios científicos se demostró que al detectarse síntomas de HLB en una planta, dos o más plantas están infectadas con la bacteria sin mostrar síntomas. Asimismo, en 2005 se detectó en Florida, Estados Unidos de América, en 2007 en Cuba y recientemente en la República Dominicana y Belice;

Que de acuerdo a la "Evaluación del impacto económico del Huanglongbing (HLB) en la cadena citrícola mexicana", elaborada por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, así como el análisis de riesgo llevado a cabo por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), para nuestro país representa una grave amenaza para las 549 mil hectáreas sembradas de cítricos que corresponde al 40% de la superficie nacional sembrada de frutales, y se distribuyen en 23 entidades federativas (como Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Campeche, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán), lo que a su vez representa un riesgo a la producción de 6.7 millones de toneladas anuales, con un valor superior a 8 mil millones de pesos, puesto que representa el 40% de la superficie nacional sembrada de frutales y de ella dependen 69 mil productores y 154 mil empleos directos;

Que en virtud de lo anterior, el 8 de julio de 2009 y 12 de febrero de 2010, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-EM-047-FITO-2009 y su prórroga, respectivamente, por la que se establecen las acciones fitosanitarias para mitigar el riesgo de introducción y dispersión del Huanglongbing (HLB) de los cítricos (*Candidatus Liberibacter spp.*) en el territorio nacional;

Que en atención de que el HLB es considerada la enfermedad más destructiva para los cítricos en el mundo, debido a la severidad de los efectos sobre la productividad, la rapidez con la que se dispersa y porque afecta a todas las especies de cítricos, la NOM-EM-047-FITO estableció las acciones fitosanitarias para implementar un programa de monitoreo que incluía, entre otras, la toma de muestras, diagnóstico, inspección y vigilancia para detectar oportunamente la eventual introducción y dispersión del Huanglongbing al territorio nacional y, en su caso, la aplicación de las acciones fitosanitarias para su control;

Que durante el año 2009 el HLB ha sido detectado mediante diagnóstico por la Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) en los estados de Yucatán, Quintana Roo, Jalisco y Nayarit y durante el 2010 en el Estado Campeche, Sinaloa y Colima, lo que incrementa el riesgo de que se disperse y establezca en el resto de las zonas cítricas del país;

Que para el control y manejo del HLB se requiere la implementación de una estrategia nacional en la que participen la Federación, los Gobiernos Municipales y Estatales, así como los tres Sistemas Producto Nacionales involucrados; de igual manera, es necesario implementar las acciones y medidas fitosanitarias que permitan prevenir su diseminación y controlar la enfermedad en las zonas donde ya se encuentra por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS QUE DEBERAN APLICARSE PARA EL CONTROL DEL HUANGLONGBING (*CANDIDATUS LIBERIBACTER SPP.*) Y SU VECTOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene como objeto establecer las medidas fitosanitarias tendientes al control y manejo del HLB en las zonas donde se encuentra presente esa enfermedad; así como prevenir su dispersión y la de su Vector, para proteger y conservar los vegetales, sus productos y subproductos, libres de dicha enfermedad.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones contempladas en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la NOM-079-FITO-2002, se aplicarán las siguientes:

- I. **Control:** Supresión o contención de una población de plagas para retrasar su dispersión.
- II. **COFEPRIS:** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- III. **Hospedantes:** Especies capaces de sustentar una plaga específica u otro organismo, bajo condiciones naturales.
- IV. **Huerto:** Superficies establecidas con árboles de los géneros *Citrus* sp., *Fortunella* sp., *Poncirus* sp., sus híbridos y variedades, cultivados para la obtención de fruta.
- V. **Huanglongbing (HLB):** Nombre común de la enfermedad bacteriana causada por la bacteria *Candidatus Liberibacter* spp.
- VI. **Material Vegetal Propagativo:** Planta o sus partes, que sirve para reproducirla sexual o asexualmente.
- VII. **Monitoreo:** Encuesta en curso para verificar las características de una población de plagas.
- VIII. **NOM-079-FITO-2002:** La Norma Oficial Mexicana NOM-079-FITO-2002, requisitos fitosanitarios para la producción y movilización de material propagativo libre de virus tristeza y otros patógenos asociados a cítricos.
- IX. **SENASICA.-** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- X. **Psílido:** El psílido asiático de los cítricos, vector del HLB.
- XI. **Vector:** Organismo capaz de transmitir la bacteria causante del HLB.
- XII. **Vivero:** Instalaciones dedicadas a la producción de plantas sujetas a certificación.
- XIII. **ZBCF:** Zona Bajo Control fitosanitario.

ARTICULO TERCERO. Estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo, las personas físicas y morales que produzcan, manejen, movilicen o comercialicen los siguientes vegetales, sus productos o subproductos hospedantes de HLB, excepto cuando hayan sido procesados e industrializados, siguientes:

Cuadro A:- Cítricos de mayor riesgo fitosanitario hospedantes de HLB.

Nombre Científico	Nombre Común
<i>Citranges (Poncirus X C. sinensis)</i>	Citranges
<i>Citrus amblycarpa</i> Ochse	Mandarino Amblycarpa
<i>Citrus aurantifolia</i> (Christm.) Swingle	Limón Mexicano
<i>Citrus aurantium</i> L	Naranja Agrio
<i>Citrus grandis (maxima)</i> (L.) Osbeck	Pomelo/Shaddock
<i>Citrus jambhiri</i> Lushington	Limón Rugoso
<i>Citrus junos</i> Sieb. ex Tanaka	Yuzu
<i>Citrus latifolia</i> Tanaka	Limón Persa
<i>Citrus limetta</i> Risso	Lima de "chiche"
<i>Citrus limettioides</i>	Lima dulce"
<i>Citrus limon</i> (L.) Burm.	Limón
<i>Citrus macrophylla</i>	Limón Macrofila
<i>Citrus madurensis (= X Citrofortunella microparpa)</i>	Calamondin
<i>Citrus medica</i>	Cidro
<i>Citrus myrtifolia</i>	Naranja hoja de mirto
<i>Citrus reshni</i>	Mandarino Cleopatra
<i>Citrus reticulata</i> Blanco	Mandarinos comunes y tangerines
<i>Citrus reticulata X C. paradisi</i>	Tangelos
<i>Citrus reticulata X C. sinensis</i>	Tangors
<i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck	Naranja dulce
<i>Citrus sunki</i> Hort. ex Tanaka	Mandarino Sunki
<i>Citrus taiwanica</i>	Nanshodaidai o taiwanica
<i>Citrus unshiu</i> (Mack.) Marc	Mandarino Satsuma
<i>Citrus volkameriana</i>	Limón Volkameriana
<i>Citrus x limonia</i> Osbeck	Lima Rangpur
<i>Citrus x nobilis</i> Lour	Mandarino king
<i>Citrus x nobilis</i> Lour. "Ortanique"	Mandarino Ortanique
<i>Citrus x paradisi</i> Macfad	Toronjo
<i>Poncirus trifoliata</i> (L.) Raf.	Naranjos trifoliados (Dragón volador, Rubidoux, Rich 16-6, Benecke)
<i>Poncirus trifoliata x Citrus paradisi</i>	Citrumelos
<i>Fortunella</i> spp.	Kumquat

Cuadro B:- Otros hospedantes de HLB.

Nombre Científico	Nombre Común
<i>Aeglopsis chevalieri</i> Swingle	
<i>Atalantia missionis</i> Oliver	
<i>Balsamocitrus dawei</i> Stapf	
<i>Bergera (Murraya) koenigii</i> (L.)	Limonaria
<i>Calodendrum capensis</i> Thunb.	
<i>Catharanthus roseus</i> (L.) G. Don	Teresita
<i>Citrus depressa</i> Hayata	
<i>Citrus hassaku</i> Hort. ex Tanaka	
<i>Citrus hystrix</i> DC.	
<i>Citrus ichangensis</i> Swingle	
<i>Citrus indica</i> Tanaka	
<i>Citrus kabuchi</i> Hort. ex Tanaka	
<i>Citrus macroptera</i> Montrons	
<i>Citrus oto</i> Hort. ex Tanaka	
<i>Clausena indica</i> Oliver	
<i>Clausena lansium</i> (Lour.) Skeels	
<i>Cuscuta australis</i> R. Br. (Convolvulaceae, Cuscutaceae)	<i>Cuscuta</i>
<i>Limonia acidissima</i> L.	
<i>Microcitrus australasica</i> (F.J. Muell.) Swingle	
<i>Murraya paniculata</i> (L.) Jack	Limonaria
<i>Severinia buxifolia</i>	Severinia
<i>Swinglea glutinosa</i> (Blanco) Merr.	
<i>Triphasia trifolia</i> (Burm. f.) P. Wilson	
<i>Vepris (Toddalia) lanceolata</i> Lam	
X <i>Citroncirus webberi</i> J. Ingram & H.E. Moore	

La Secretaría, cuando cuente con evidencia técnica y/o científica, podrá adicionar la lista señalada con anterioridad con las nuevas especies de vegetales, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO CUARTO. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. La Secretaría aplicará y vigilará el cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), salvo que expresamente se disponga que lo hará a través de sus Delegaciones Estatales.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES FITOSANITARIAS ANTE LA DETECCION EN ZONAS SIN PRESENCIA DEL HLB

ARTICULO QUINTO. Cuando se detecte en alguna de las especies hospedantes señaladas en el artículo tercero de este Acuerdo, a través de evidencia técnica y/o científica, la presencia de HLB, se realizarán las siguientes medidas fitosanitarias:

- I. El SENASICA deberá:
 - a) Establecer la entidad federativa correspondiente como ZBCF.
 - b) Prohibir la movilización de material hospedante del HLB y su vector que no cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo, mediante el establecimiento de los puntos de verificación interna, para controlar la movilización de los productos.
 - c) Ordenar la retención, disposición o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos infectados, que se encuentren en los viveros, cultivos, siembras, cosechas, plantaciones, empaques y embalajes, en los términos y supuestos establecidos en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las normas oficiales mexicanas, el presente Acuerdo y demás disposiciones legales aplicables. Para lo anterior, el SENASICA y las Delegaciones Estatales de la Secretaría podrán solicitar la intervención de los Organismo Auxiliares de Sanidad Vegetal.
- II. Los productores y los Sistema Producto correspondientes realizarán el control del vector en unidades de producción, huertas comerciales, plantas de limonaria y otros hospedantes localizados dentro de la zona bajo control fitosanitario, debiendo incluir aplicaciones de productos químicos.

CAPITULO III

DE LAS ZONAS BAJO CONTROL FITOSANITARIO

ARTICULO SEXTO. Serán consideradas ZBCF aquellas entidades federativas en las cuales la Secretaría detecte la presencia de HLB.

La Secretaría dará a conocer el establecimiento de las ZBCF, a través de un Aviso que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; así como en el portal de Internet del SENASICA y cualquier otro medio que se determine conveniente.

ARTICULO SEPTIMO. En las ZBCF se requerirá certificado, para realizar cada una de las siguientes actividades:

- I. Para producir las especies a que se refiere el artículo tercero del presente Acuerdo, y
- II. Para movilizar los productos regulados en el presente Acuerdo.

CAPITULO IV

DE LA CERTIFICACION DE INSTALACIONES DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION DE MATERIAL VEGETAL PROPAGATIVO

ARTICULO OCTAVO.- Para obtener el certificado a que hace referencia la fracción primera del artículo séptimo y, en consecuencia estar en aptitud legal para producir las especies reguladas en el presente Acuerdo, los interesados deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo noveno, siempre que se acredite el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Tratándose de las especies listadas en el cuadro A del artículo tercero de este Acuerdo, exceptuando semillas, en la verificación a que se refiere la fracción III del artículo noveno, el interesado deberá comprobar a la Unidad de Verificación lo siguiente:
 1. El cumplimiento a lo dispuesto en la NOM-079-FITO-2002.
 2. Contar con instalaciones protegidas con plástico o malla que tenga una abertura igual o menor a 0.3 mm, desde el establecimiento del semillero hasta la obtención de la planta terminada.

3. Contar con doble puerta con cortina de aire en las instalaciones y un mecanismo que evite que se abran al mismo tiempo, de tal manera que impida el flujo de insectos hacia el interior del área de producción.
 4. Contar con una zona de amortiguamiento con un perímetro de 50 metros de radio, contados a partir del límite de la unidad de producción, donde no existan especies hospedantes de HLB.
 5. Contar con una trampa amarilla pegajosa en la antesala y una por cada cien metros cuadrados en el interior de la unidad de producción.
 6. Estar libre de Psílidos al interior del invernadero o área protegida.
 7. Contar con la bitácora de actividades técnicas en la que el Profesional Fitosanitario Autorizado, responsable técnico de la unidad de producción, haga constar las inspecciones para detectar la presencia de Psílidos o síntomas de HLB, la revisión de las trampas, el estado en que se encuentra la malla y en general las condiciones de las instalaciones.
 8. En el caso específico de bancos de germoplasma, lotes fundación y lotes productores de yemas, se deberá contar con resultados negativos de HLB anuales, emitidos por un laboratorio de pruebas mediante la técnica de PCR en tiempo real, realizado sobre el 10% de las plantas, utilizando muestras compuestas de 5:1.
- II. Para las especies listadas en el cuadro B del artículo tercero de este ordenamiento, se deberá contar con certificado, para lo cual es obligatorio cumplir con las medidas fitosanitarias señaladas en la fracción I del presente artículo, exceptuando los puntos 1 y 7.

ARTICULO NOVENO. La Secretaría, a través del SENASICA, otorgará el certificado a los interesados, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Presentar en la Delegación Estatal de la Secretaría los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo en original conforme al formato SV-03 (anexo 1).
 - b) Plano de ubicación de la unidad de producción, así como un croquis interno señalando la distribución de las especies vegetales y fotografías de las instalaciones
 - c) Comprobante de pago de derechos correspondiente.
- II. En caso de que la información presentada sea incompleta, la Delegación Estatal de la Secretaría prevendrá al interesado, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de diez días hábiles subsane las omisiones.
- III. Presentada la documentación completa a que se refiere la fracción I, dentro del plazo de cinco días naturales posteriores, se deberá realizar una visita de verificación para constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo. Dicha visita será realizada por personal oficial o a través de la unidad de verificación indicada en la solicitud a que se refiere el inciso a) fracción I del presente artículo.
- IV. Una vez concluida la visita, se emitirá el dictamen respectivo, cuyo original deberá remitirse, por conducto de la Delegación Estatal de la Secretaría, al SENASICA dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la conclusión de la visita. Asimismo, se entregará copia del dictamen al solicitante.
- V. El SENASICA contará con un plazo de veinte días naturales para revisar el dictamen de verificación y la demás documentación para resolver si se cumple con lo dispuesto en el presente Acuerdo; de ser así, otorgará el certificado mediante el formato SV-02 (anexo 2) e inscribirá a la unidad de producción en el Directorio Fitosanitario.

- VI. Si del dictamen de la verificación se desprende el incumplimiento a este Acuerdo, el SENASICA resolverá en sentido negativo la solicitud de certificación y no se podrán producir las especies vegetales. Esta resolución se hará del conocimiento del interesado a través de la Delegación Estatal de la Secretaría.
- VII. No obstante lo anterior, dentro del plazo de sesenta días naturales, el interesado podrá subsanar las omisiones asentadas en el dictamen de verificación, solicitando que se realice nuevamente la verificación mediante el formato SV-03 (anexo 1), en la Delegación Estatal de la Secretaría. En caso de nuevo incumplimiento se desechará el trámite, sin perjuicio de que sea presentada una nueva solicitud en términos del presente Acuerdo.
- VIII. La vigencia del certificado a que se refiere este artículo será de un año a partir de la fecha de su emisión. Dicho certificado podrá renovarse, para lo cual, dentro de los sesenta días naturales previos al término de su vigencia, el interesado lo deberá solicitar ante la Delegación Estatal de la Secretaría, utilizando para tal efecto el formato SV-03 (anexo 1).
- IX. Cualquier modificación a las condiciones bajo las cuales se certificó el cumplimiento del presente Acuerdo; así como la terminación definitiva de las actividades de las unidades de producción, deberá notificarse en las oficinas de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación Estatal de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPITULO V

DEL MATERIAL VEGETAL PROPAGATIVO PRODUCIDO A CIELO ABIERTO AL MOMENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE ZBCF

ARTICULO DECIMO. El material vegetal propagativo de viveros que se haya producido a cielo abierto antes de la detección de HLB en la entidad federativa declarada como ZBCF, podrá conservarse para fines de movilización en dicha ZBCF, siempre que el interesado cumpla con lo siguiente:

- I. Cumplir con lo dispuesto en la NOM-079-FITO-2002;
- II. Mantener el material vegetal en instalaciones certificadas en términos de los artículos octavo y noveno del presente Acuerdo;
- III. Mantener el material vegetal en cuarentena por seis meses, separado con malla del material cuya producción se esté realizando en apego a la fracción I del artículo octavo;
- IV. Llevar a cabo el control preventivo del vector mediante la aplicación de insecticidas autorizados por la COFEPRIS;
- V. Contar con la bitácora de actividades técnicas en la que el Profesional Fitosanitario Autorizado deberá hacer constar el resultado del monitoreo del vector mediante el uso de trampas amarillas pegajosas; así como del resultado del monitoreo de síntomas de las plantas bajo cuarentena, y
- VI. Informar mensualmente el resultado de las actividades anteriores a la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de la Delegación Estatal de la Secretaría.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Para efectos de lo establecido en los artículos octavo y décimo precedentes, si se detectan síntomas del HLB, el personal oficial procederá a tomar muestras de hojas de las plantas sintomáticas y las enviará para su diagnóstico a un laboratorio de pruebas aprobado.

En caso de que el resultado del diagnóstico fuese positivo al HLB, la Secretaría verificará, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y ordenará la destrucción del 100% del material cuarentenado. Los costos generados por la realización de las actividades antes mencionadas serán a cargo del propietario de la unidad de producción.

CAPITULO VI

DEL MANEJO FITOSANITARIO DE HUERTOS COMERCIALES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El manejo fitosanitario de los huertos comerciales para producir fruta de cítricos en ZBCF, deberá ser realizado por los productores, conforme a lo siguiente:

- I. Utilizar planta proveniente de viveros certificados en sus replantes y establecimiento de nuevas plantaciones;
- II. Control del vector, que incluya la aplicación de productos químicos autorizados por la COFEPRIS para el uso específico;
- III. Realizar al menos cuatro monitoreos por año para la detección del HLB. Los resultados de éstos, deberán ser informados dos veces al año al Comité Estatal de Sanidad Vegetal, quien los concentrará y remitirá al SENASICA;
- IV. Eliminar, en un plazo de cinco días naturales, todos los árboles con síntomas de HLB que sean detectados en cualquiera de los monitoreos, y
- V. Eliminar, en un plazo de cinco días naturales, la totalidad de los árboles de la huerta cuando en un monitoreo se detecte que, al menos, el 28% de las plantas presentan síntomas de HLB. Lo anterior, para evitar focos de infección para el resto de las huertas productoras de cítricos.

El productor podrá solicitar que previo a la eliminación de los árboles, se realice el diagnóstico para HLB en un laboratorio de pruebas aprobado.

Los costos generados por la realización de las actividades antes mencionadas serán a cargo de los productores.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCION

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Ante la negativa del propietario a eliminar los árboles con síntomas de HLB en ZBCF, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Transcurrido el término de cinco días naturales para que el propietario del material que presentó síntomas de HLB los destruya, personal oficial realizará una visita de verificación a la unidad de producción, para constatar que se haya realizado la destrucción;
- II. El visitado contará con cinco días hábiles para formular observaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga;
- III. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el SENASICA resolverá, en un plazo no mayor de diez días hábiles, lo que en derecho proceda, y
- IV. En caso de resolverse la destrucción del material infectado, dicha determinación se notificará y se hará efectiva a costa del propietario, independientemente de las infracciones o delitos en que pueda incurrir por su omisión.

En caso de que los sujetos obligados se nieguen a cooperar para la aplicación de alguna de estas acciones, la Delegación Estatal de la Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal solicitará el apoyo de la fuerza pública, para que se cumpla en su totalidad lo dispuesto en este Acuerdo.

CAPITULO VIII

DE LA MOVILIZACION

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Para llevar a cabo la movilización de los productos regulados en el presente Acuerdo, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, de acuerdo a las siguientes reglas específicas:

- I. Son productos de cuarentena absoluta, cualquier material vegetal de las especies listadas en el artículo tercero del presente Acuerdo, incluyendo las flores, indistintamente del uso que se le pretenda dar, originarios o procedentes de las ZBCF, que no hayan sido producidos conforme a lo dispuesto en este Acuerdo.

Son productos de cuarentena parcial, los frutos frescos de cítricos, así como el material vegetal de las especies listadas en el artículo tercero, que hayan sido producidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Se considera originario de ZBCF al material hospedante de la plaga producido en las ZBCF.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se considerará procedente de ZBCF aquel material hospedante de la plaga producido en zonas donde no se conoce la presencia de la plaga y movilizado a ZBCF para su almacenamiento y/o acondicionamiento y su posterior movilización hacia una zona donde no está presente la plaga. Se exceptúa de lo anterior, el simple tránsito de los materiales hospedantes de la plaga a través de las ZBCF.

- II. La movilización en territorio nacional del material vegetal propagativo de cítricos originario o procedente de ZBCF, deberá de cumplir con el siguiente procedimiento:

1.- Para movilizar las especies indicadas en el cuadro A del artículo tercero:

- a) Para semillas y yemas de unidades certificadas, no se requerirá de diagnóstico fitosanitario. En el caso de plantas, se deberán analizar para HLB el 2% de las que se van a movilizar, utilizando muestras compuestas de 5:1 y enviar a un laboratorio de pruebas, para diagnóstico mediante la técnica de "reacción en cadena de la polimerasa" (PCR en tiempo real); además de lo anterior, las que se movilen en cepellón deben recibir un tratamiento al suelo con un plaguicida registrado ante la COFEPRIS.
- b) Los embarques deberán certificarse por Unidades de Verificación, las cuales verificarán el cumplimiento de lo indicado en el inciso a) precedente; en caso de cumplir, se emitirá el certificado fitosanitario para la movilización nacional; anotando en el apartado de requisitos fitosanitarios adicionales, el nombre de la unidad de producción, número de certificado de cumplimiento de la NOM-079-FITO-2002 y del certificado a que se refiere la fracción I del artículo séptimo del presente Acuerdo, así como la leyenda: "Se verificó que el material se produjo en condiciones protegidas y se encuentra libre del Vector del HLB".

2. Para la movilización de material propagativo producido a cielo abierto al que hace referencia el artículo décimo de este Acuerdo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con lo dispuesto en la NOM-079-FITO-2002;
- b) Tomar muestras al 2% de las plantas a movilizar, utilizando muestras compuestas de 5:1 y enviar a un laboratorio de pruebas, para diagnóstico mediante la técnica de PCR en tiempo real; además de lo anterior, las que se movilen en cepellón deben recibir un tratamiento al suelo con un plaguicida registrado ante la COFEPRIS.

En caso de que el resultado del diagnóstico sea negativo, la Unidad de Verificación emitirá el certificado fitosanitario para la movilización nacional.

Únicamente se permitirá su movilización dentro de la entidad federativa establecida como ZBCF.

3. Para las especies listadas en el cuadro B del artículo tercero, originario o procedente de ZBCF, deberá realizarse amparada con el certificado fitosanitario para la movilización nacional y en los requisitos adicionales se anotará la leyenda: "El material se produjo en condiciones protegidas y se encuentra libre del Vector del HLB".

4. En el caso de la fruta fresca de cítricos de las especies indicadas en el cuadro A del artículo tercero de este Acuerdo, originarias o procedentes de ZBCF, en el apartado de requisitos fitosanitarios adicionales del certificado fitosanitario para la movilización nacional se deberá anotar la leyenda: "El producto se encontró libre de residuos vegetales y del Vector del HLB".

5. Los productos contenidos en vehículos y cualquier otro medio de transporte de fruta fresca de cítricos originarios o procedentes de las ZBCF que sean movilizados sin atender a lo dispuesto en el presente Acuerdo, serán destruidos.

6. En caso de que el certificado fitosanitario para la movilización nacional no cuente con la leyenda: "El producto se encontró libre de residuos vegetales y del Vector del HLB" se someterá a tratamiento y se retornará.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Secretaría podrá autorizar los Puntos de Verificación Interna para constatar que se cumplan los requisitos fitosanitarios para la movilización de los vegetales, sus productos y subproductos regulados en este Acuerdo, los cuales se harán del conocimiento de los Sistemas Producto correspondientes mediante comunicación oficial; además se publicará en el portal de Internet del SENASICA.

CAPITULO IX

DE LA IMPORTACION

ARTICULO DECIMO SEXTO. La importación de las especies vegetales, sus productos y subproductos, señalados en el artículo tercero del presente Acuerdo (tales como yemas, brotes, varetas, estacas, plantas, plántulas, hojas, raíces, flores frescas, tallos, semillas para siembra y material vegetativo *in vitro*), estará sujeta al Análisis de Riesgo de Plagas que realice la Secretaría conforme a lo establecido en la NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una Norma Oficial específica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996.

La importación de frutos de las especies señaladas en el artículo tercero estará permitida cuando sea originaria o procedente de países para los cuales se han definido los requisitos fitosanitarios de importación en normas oficiales mexicanas u otras disposiciones fitosanitarias aplicables. Las condiciones para la importación de frutos pueden ser reevaluadas y, en su caso, modificadas, con el fin de alcanzar el nivel adecuado de protección fitosanitaria para el país.

CAPITULO X

DE LA REVOCACION DEL CERTIFICADO

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Son causales de revocación de los certificados, las siguientes:

- I. Para el certificado de instalaciones:
 - a) Cuando la Secretaría, compruebe mediante visita de verificación la presencia de HLB en las instalaciones certificadas.
 - b) No presentar el aviso dentro del plazo a que se refiere la fracción IX del artículo noveno.
- II. Para el caso del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional, se revocará cuando no contenga las leyendas relativas al HLB a que se refiere el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

DE LA PARTICIPACION Y COLABORACION

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La Secretaría, llevará a cabo la coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades estatales y municipales, agrupaciones civiles y organizaciones agrícolas, así como con los Sistemas Producto correspondientes, para promover la participación en la implementación de las medidas fitosanitarias establecidas en el presente Acuerdo en beneficio de sus producciones, para lo cual, entre otras acciones, podrán establecer fondos financieros con recursos propios.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal de los estados citrícolas deberán ejecutar las acciones del Programa de Trabajo convenido.

La operación y el mantenimiento de los programas de detección y control en huertos comerciales y en unidades de producción de los hospedantes listados en el artículo tercero de este Acuerdo, es responsabilidad de los productores y viveristas respectivamente; así como de los Sistemas Producto correspondientes.

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal participarán en el programa de detección únicamente en los sitios que la Secretaría, a través del SENASICA, considere estratégicos para la detección oportuna del HLB, y en el programa de control, sólo en áreas urbanas de los estados citrícolas.

La Secretaría, a través del SENASICA establecerá una red de vigilancia epidemiológica para la detección de HLB en las áreas de riesgo, la cual será operada a través de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal.

CAPITULO XII

DE LA OBLIGACION DE DAR AVISO DE LA PRESENCIA DEL HUANGLONGBING

ARTICULO VIGESIMO. Todo sujeto que tenga conocimiento o tenga indicios de la presencia del HLB en territorio nacional, deberá dar aviso al SENASICA a través de la dirección de correo electrónico: alerta.fitosanitaria@senasica.gob.mx; del teléfono lada sin costo del SENASICA 01 800 987 9879, o de la Jefatura de Programa de Sanidad Vegetal de cualquiera de las entidades federativas (la lista de oficinas y funcionarios se encuentra en la página electrónica del SENASICA).

Quien realice el reporte, a fin de coadyuvar en la detección del HLB, deberá proporcionar los siguientes datos:

- a) Descripción de la posible presencia del HLB.
- b) Ubicación del posible brote (Unidad de producción o parcela, comunidad, municipio, Estado, referencias para la correcta ubicación, etc.).
- c) En su caso, los datos para contacto posterior (número de teléfono, correo electrónico y dirección postal).

CAPITULO XIII

DE LA INSPECCION Y VERIFICACION

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- La inspección y verificación para constatar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se practicarán conforme al Capítulo Tercero de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El incumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo, se sancionará con base a lo previsto en los Capítulos III y V del Título Cuarto de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las unidades de producción de material propagativo de cítricos que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento cuenten con la certificación de cumplimiento de la NOM-EM-047-FITO-2009, en un plazo no mayor a tres meses deberán ajustarse a las especificaciones indicadas en el presente Acuerdo.

México, D.F., a 11 de agosto de 2010.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

ANEXO 1

FORMATO SV-03

SOLICITUD DE VISITA DE VERIFICACION

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7, 19 FRACCION I INCISOS i, k y l, y 37 bis DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS QUE DEBERAN APLICARSE PARA EL CONTROL DEL HUANGLONGBING (*Candidatus Liberibacter spp.*) Y SU VECTOR *Diaphorina citri*, SOLICITO LA VISITA DE VERIFICACION A LAS INSTALACIONES CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACION:

DENOMINACION Y RAZON SOCIAL:

UBICACION:

NOMBRE DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

DIRECCION Y TELEFONO:

TIPO DE MATERIAL QUE PRETENDE CERTIFICAR:

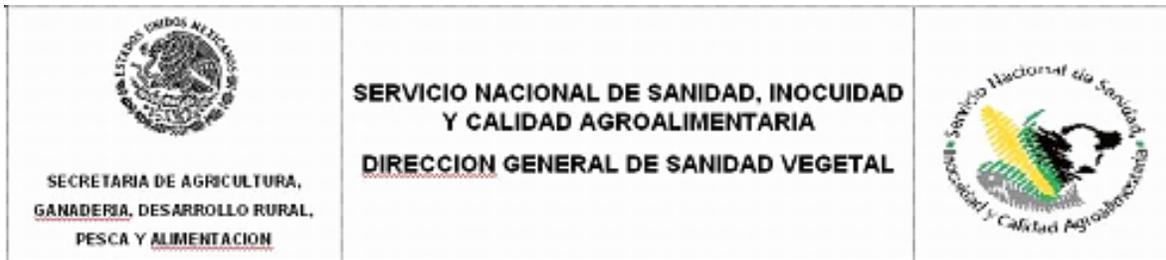
VOLUMEN APROXIMADO DE PRODUCCION:

UNIDAD DE VERIFICACION DESIGNADA:

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

LUGAR Y FECHA

ANEXO 2



FORMATO SV-02

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA EN MATERIA DE INSTALACIONES PRODUCTORAS DE
MATERIAL PROPAGATIVO LIBRE DE HLB**

FECHA DE CERTIFICACION: / /

VIGENCIA POR DOCE MESES.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 37 bis DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL y el Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para el control del huanglongbing (*Candidatus Liberibacter spp.*) y su vector *Diaphorina citri* y al dictamen de verificación No. _____ de fecha _____ expedida por _____, esta Secretaría emite el

CERTIFICADO No / /

A LA EMPRESA, CUYOS DATOS SON LOS SIGUIENTES:**DENOMINACION Y RAZON SOCIAL DE LA UNIDAD DE PRODUCCION:****NUMERO DE INSCRIPCION:** ____/____/____/____**UBICACION:** _____**NOMBRE DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:** _____**DOMICILIO:** _____**AREA O SUPERFICIE:** _____

Este certificado le autoriza para llevar a cabo la producción y/o comercialización de _____ en instalaciones certificadas.

La empresa asume la responsabilidad del uso debido de la certificación conferida, so pena de ser sancionados en términos de la legislación vigente.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

México, D.F., a de de

ESTE CERTIFICADO DEBERA COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE AL USUARIO EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA.